



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 4 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.V.F., en nombre y en representación de P.S.P., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 496/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El representante de la interesada declara que el día 11 de junio de 2003, a las 00:30 horas, circulaba con el vehículo de la afectada J.C.S.S., debidamente autorizado, en la autopista GC-1, por un carril provisional, habilitado al efecto entre

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

el carril derecho de la vía y el arcén, puesto que se estaba ejecutando en la vía obras de asfaltado, cuando al llegar al punto kilométrico 23+00, de forma inesperada, el conductor se vio sorprendido por un cono, que sin ningún tipo de elemento reflectante, se encontraba tirado en medio de la misma, de manera, que no pudo evitar pasar por encima del mismo, lo cual le provocó diversos daños en su vehículo, valorados en 1.022,52 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 7.<sup>1</sup>

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Su representación ha quedado debidamente acreditada.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño no se ha demostrado de manera alguna, puesto que si bien se ha acreditado debidamente el hecho lesivo en virtud de las actuaciones realizadas por la Fuerza actuante, se considera que el cono estaba debidamente colocado en la calzada, habiendo colisionado el conductor por su imprudencia; además, se considera que éste circulaba a una velocidad excesiva por lo que esto originó tales daños.

2. El hecho resulta probado en virtud del atestado y de la declaración testifical del agente de la Guardia Civil, puesto que este acudió de inmediato al lugar de los hechos socorriendo al conductor del vehículo. Por otra parte, el hecho de que el conductor del vehículo colisionara con el cono se tiene por cierto en el fundamento cuarto de la Propuesta de Resolución.

Asimismo, constan las facturas de por el arreglo de unos daños que son los propios del tipo de accidente sufrido por el afectado.

3. El agente de la Guardia Civil declara ante la Administración que reitera lo dispuesto en su Atestado, afirmando de nuevo que el cono se hallaba mal situado sobre la calzada, pero además, en el Informe de la empresa, que ejecutaba las obras en la referida vía, se manifestó en dos ocasiones que en el lugar de los hechos no se estaban realizando ninguna obra, éstas se efectuaban en puntos kilométricos anteriores a éste, separado de ambos por varios kilómetros, por lo que esto indica que no había ninguna razón lógica para que el cono estuviera situado en el lugar de los hechos, siendo un obstáculo inesperado para los usuarios de dicha autopista, especialmente cuando como en este caso se circulaba por la noche y carecía el cono de cualquier tipo de elemento reflectante.

Por consiguiente, este último dato unido a la declaración del agente de la Guardia Civil, evidencian la colocación injustificada del cono sobre la calzada.

4. La Administración no demuestra ninguna de las afirmaciones realizadas en la Propuesta de Resolución, ya que no acredita que el cono estuviera debidamente colocado, ni demuestra de modo alguno que la velocidad a la que circulaba el vehículo por la autopista fuera excesiva o inadecuada, pero tampoco se logra acreditar que llevara poco tiempo o que estuviera debidamente señalizado por medio de elementos reluctantes.

5. Como reiteradamente ha declarado este Organismo, siguiendo a la jurisprudencia actual del Tribunal Supremo y en virtud de lo dispuesto en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000, que contiene la regulación general en materia de distribución de la carga de la prueba, dicha carga recae sobre quien alega un determinado hecho, en este caso corresponde a la Administración demostrar que la colisión ha sido causada por una conducción inadecuada del conductor y que el cono se hallaba debidamente situado y señalizado, lo cual no hace de modo alguno.

6. En los partes de Servicio aportados al procedimiento consta que la última vez que se pasó por el punto kilométrico 23+000 fue a las 14:35 horas del día de los hechos, no acreditándose en virtud de lo aportado que se pasara por la zona en un momento posterior. Los hechos se produjeron a las 00:30 horas como refieren los agentes actuantes, de modo que esto implica un funcionamiento inadecuado del Servicio, ya que la Administración no ha cumplido debidamente con sus funciones de vigilancia de la carretera de su titularidad, debiendo ser más frecuentes cuando se trata de una autopista; además, no se ha mantenido la carretera en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la misma.

7. En este supuesto ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del Servicio, puesto que la Administración no llevó a cabo una actuación de vigilancia adecuada sobre la calzada, y el daños sufrido por la interesada, no concurriendo negligencia alguna por parte del conductor.

8. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es contraria a Derecho, debiendo ser estimatoria.

A la interesada le corresponde una indemnización de 1.022,52 euros, estando acreditada en virtud e la facturas aportadas.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la emisión de Resolución cuya Propuesta ha sido objeto de este Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, por cuanto ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño producido, debiendo indemnizarse a la interesada en los términos expuestos en el Fundamento III.8